

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-87/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 28 de junio de 2024.²

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Encuentro Solidario Michoacán, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro del Instituto Electoral local, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el expediente TEEM-JIN-049/2024, que desechó de plano el juicio de inconformidad; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y el expediente, se advierten:

1. Inicio del proceso electoral local. El 5 de septiembre de 2023, dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar el congreso y ayuntamientos en Michoacán.

2. Jornada Electoral. El 2 de junio, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

3. Cómputo del consejo distrital. El 5 siguiente, el Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo

¹ En adelante PESM, partido actor o parte actora.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponden a 2024 salvo precisión en contrario

el cómputo de la elección de la diputación local del citado distrito, el cual concluyó el 6 de junio posterior.

II. Juicio de inconformidad local. El 12 de junio, el PESM promovió ante consejo distrital, juicio de inconformidad local para controvertir los resultados.

1. Recepción en el tribunal local. El 16 de junio, el tribunal responsable tuvo por recibida la demanda y diversa documentación, con lo que se integró el expediente TEEM-JIN-049/2024.

2. Sentencia (acto impugnado). El 19 de junio, el tribunal responsable resolvió el TEEM-JIN-049/2024, en el sentido de desechar de plano la demanda, al no constar la firma autógrafa de la parte inconforme en el escrito de demanda.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El 22 de junio, el representante del PESM ante el consejo distrital, presentó demanda de este juicio ante el tribunal responsable.

1. Integración del expediente y turno a ponencia. Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. Sustanciación. En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es formalmente competente para conocer y resolver este juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la elección de diputaciones, en el proceso electoral



ordinario local 2023-2024, entidad, materia y nivel del órgano electoral correspondientes a la competencia de esta sala.³

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una resolución aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes del pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.⁶

Requisitos generales

- a) **Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar: el nombre del impugnante, la firma autógrafa de quien ostenta su representación, el acto impugnado, además de señalarse hechos y agravios.

³ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;³ así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁶ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- b) **Oportunidad.** La sentencia se emitió el 19 de junio, y se notificó el día siguiente, y la demanda se presentó el 22 de junio posterior, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.
- c) **Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito dado que la parte actora es un partido político que comparece a través de su representante y cuenta con personería, que la autoridad responsable primigenia le reconoció en su informe circunstanciado.
- d) **Interés jurídico.** También se colma, pues fue quien interpuso el medio de impugnación en que recayó la sentencia que desechó el juicio primigenio.
- e) **Definitividad y firmeza.** El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

Requisitos especiales

- a) **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La parte actora señala la vulneración a los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, al reclamar la falta de exhaustividad por parte del tribunal local.
- b) **Violación determinante.** Se cumple con el requisito pues de acogerse la pretensión de la parte actora de revocar la sentencia emitida por el tribunal local, conllevaría al estudio de la nulidad de elección que pretende.
- c) **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, pues aún no se instala el congreso local electo, lo cual tendrá verificativo el 15 de septiembre próximo.

QUINTO. Estudio de fondo.

Consideraciones de la resolución impugnada.

⁷ En adelante Constitución federal o CPEUM.



El tribunal local desechó de plano la demanda instaurada por la parte actora, ya que advirtió la ausencia de la firma de puño y letra en su escrito, señalando que no existen elementos que permitan verificar que el documento remitido por la autoridad responsable primigenia y recibido ante la Oficialía de Partes de ese Tribunal Electoral, corresponde efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por la persona en comento para controvertir un acto emitido por el Consejo Distrital Electoral señalado como autoridad responsable en dicha instancia.

En ese sentido, al no colmarse el requisito de procedibilidad relativo a hacer constar la firma autógrafa de la parte inconforme, de conformidad con la Ley de Justicia Electoral local, determinó desechar la demanda que dio origen al juicio de inconformidad.

Agravios ante esta instancia.

a) Se inconforma del desechamiento de su demanda, aduciendo que, si el nombre identifica a la persona entonces, es necesaria una interpretación menos formalista de tal manera que permitan sostener que cuando en un escrito se encuentra el nombre de la persona y además como en el presente caso, un carácter debidamente acreditado, estos elementos, conforme al principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, deben obrar en beneficio del justiciable. En ese sentido, señala que era exigible su comparecencia ante la autoridad local responsable, para que ratificará su voluntad, dada la falta de firma autógrafa, pues el juzgador está obligado a optar por aquella interpretación en que se ponderen los hechos en cada caso concreto.

b) En ese sentido, señala que, de asistirle la razón, este órgano jurisdiccional federal, en plenitud de jurisdicción analice el juicio de inconformidad promovido en contra de la elección de la diputación local del distrito electoral 13 de Zitácuaro, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, sobre los siguientes tópicos:

1. Nulidad de la elección por la violación a los principios constitucionales.

2. Nulidad de la elección por la violación a los principios de legalidad, toda vez que en la jornada electoral hubo violencia y coacción.

Decisión.

En primer término, cabe precisar que no está controvertido si la demanda presentada ante el tribunal responsable carece de firma autógrafa. Por el contrario, en su escrito de demanda de manera implícita expone lo siguiente *“siendo en el caso, exigible la comparecencia ante la autoridad responsable, de quien presentó el juicio de inconformidad, para que ratificará su voluntad, dada la falta de firma autógrafa”*. En ese sentido, tal cuestión que debe permanecer intocada.

Es decir, el actor expresamente reconoce que el escrito que presentó ante la responsable carecía de firma autógrafa, lo cual no permite a esta Sala Regional tener por actualizada la presunción que deriva de la tesis XIII/2024 de rubro *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITIÓ ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA”*, dado que ante la confesión expresa de parte, se releva cualquier presunción.

Además, al ser el juicio de revisión constitucional electoral un juicio de estricto derecho, la controversia debe centrarse directamente en la cusa de pedir del partido actor, la cual en el caso es que la demanda no debió desecharse dado que la falta de firma autógrafa debió haber sido subsanada mediante un requerimiento para comparecer a ratificarla.

Los agravios relativos a que debe dispensarse la falta de firma son **infundados**.

Como correctamente lo razonó el tribunal responsable, la falta de firma en el escrito de demanda actualiza una causa de improcedencia prevista en lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral local, pues se establece que el medio de impugnación se desechara de plano cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, el incumplimiento con los requisitos señalados en la fracción VII, del artículo 10, de la referida ley -hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente-.



“ARTÍCULO 10. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

(...)

En el referido artículo, se establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista como autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada y deben cumplir con los requisitos ahí previstos, y en la fracción citada, **se establece que deberá constar el nombre y la firma autógrafa del promovente** y ante el incumplimiento del referido requisito conlleva el desechamiento de la demanda.

Dicho lo anterior, la importancia de tal requisito es que la firma autógrafa produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

En ese sentido, no le asiste razón a la parte actora, cuando argumenta que a su consideración la falta de firma autógrafa no evidencia la falta de voluntad para interponer en aquel momento el juicio de inconformidad cuya sentencia hoy se combate, dando mayor valor a una norma contenida en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Mucho menos le asiste razón al accionante cuando refiere que pueden obtenerse otros signos para presumir válidamente que la voluntad del actor se encuentra externada para presentar un medio de impugnación, refiriéndose al artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que tal argumento no tiene asidero jurídico en la normativa electoral local que regula los requisitos mínimos indispensables para la procedencia de los medios de impugnación de los cuales tiene competencia el tribunal responsable.

Aunado a que, la propia Ley de Justicia electoral local, no contempla compatibilidad con dicho ordenamiento federal, ya que en el artículo 5 se señala que el tribunal responsable al resolver los medios de impugnación previstos, en la forma y términos establecidos por la propia Ley, a falta de disposición expresa, se estará únicamente a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, ante el incumplimiento del requisito consistente en la firma autógrafa, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción.

En ese sentido, la Sala Superior ha razonado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos emitidos del puño y letra de quien interpone la demanda, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito. En ese sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Tampoco asiste razón a la parte actora al señalar que era exigible su comparecencia ante la autoridad local responsable, para que ratificara su voluntad, toda vez que, en el caso, la falta de dicho requisito legal no puede ser subsanable y por ende la responsable puede tener por no presentada una demanda o juicio, sin hacer la distinción de los requisitos subsanables y de los requisitos indispensables para emitir su determinación.

Lo anterior, toda vez que, al carecer de firma autógrafa su escrito inicial de demanda, significa que no se cumplió con el requisito esencial para darle validez a su promoción, pues no se advierte que haya expresado su voluntad en el referido escrito, ya que tal omisión no implica que quien supuestamente la suscribió efectivamente haya deseado presentar dicho

escrito, por lo que la falta de firma autógrafa no es materia de prevención o requerimiento por parte de las autoridades, por lo menos, en materia electoral.

Por tanto, como ya fue señalado, la propia ley adjetiva electoral local prevé que los escritos iniciales cumplan con ciertos requisitos para hacerlos operativos y conseguir una decisión final o de fondo, tales como mencionar el nombre del actor, autoridad responsable, domicilio para oír y recibir notificaciones, justificar su interés, acreditar personería, por mencionar algunos.

En atención a ello, la autoridad responsable está en posibilidad de verificar la observancia de los requisitos citados, y en caso de incumplimiento de alguno de ellos, cuando la naturaleza del procedimiento lo permita, en principio tendrá que subsanarlo a partir de los elementos que obran en autos, o bien, cuando dicho requisito no se pueda advertir del expediente, para garantizar el derecho de audiencia de cualquier persona y evitar un posible acto de privación, debe requerir al solicitante, promovente o recurrente, para que lo cumpla.

Cuestión que no sucede con la falta de firma, ya que este es un requisito de tal trascendencia que su cumplimiento es inexcusable, porque son necesarios para constituir la relación jurídica procesal o para emitir sentencia de fondo.

Ahora bien, es importante señalar que no se está ante una interpretación de la norma sino lo que busca el actor es la dispensa de un requisito de procedibilidad establecido legalmente.

Esto es, no se trata de la flexibilización de un requisito, como podría ser un plazo en casos particulares, sino lo pretendido es la directa inaplicación de un requisito procesal sin generar argumentos de constitucionalidad que permitieran analizar la inaplicación del mismo.

Con base en ello, esta sala no comparte la posición del actor, máxime que tal requisito forma parte de las bases del sistema procesal.

Así, la posición de exigir que la acción cumpla con los requisitos de procedencia no puede entenderse, por sí misma, vulneradora de derechos fundamentales, como lo establece la jurisprudencia de la primera sala de la Suprema Corte.⁸

En ese sentido, es que no le asiste razón a la parte actora y debe de prevalecer el desechamiento combatido.

No obstante, aun en el supuesto de que le asistiera razón a la parte actora, su medio de impugnación tendría que desecharse, toda vez que, su pretensión es impugnar el cómputo del Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro del OPLE, el cual comenzó el 5 de junio y concluyó el 6 posterior. Por lo que el plazo para impugnar dicho acto transcurrió de 7 al 11 de junio⁹, y su demanda fue presentada hasta el 12 posterior, lo que evidencia su extemporaneidad.

Finalmente, ante lo infundado de los agravios estudiados, resultan inoperantes los diversos motivos de inconformidad.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

8 DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Igualmente, en la jurisprudencia **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**

⁹ De conformidad con el artículo 60 de la Ley adjetiva, que dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo.



ÚNICO: Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.